



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 481 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 JUN 2015

VISTO: el Informe N° 518-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 1153709, La Opinión Legal N° 113-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferth, con proveído N° 01149750, y el Recurso de Apelación presentado por doña Lucy Eustolia Coca Carbajal; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, **Apelación** y Revisión;

Que, con fecha 09 Abril del 2015, doña Lucy Eustolia Coca Carbajal interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0213-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 19 de Marzo del 2015, a través del cual se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la recurrente, sobre reincorporación al centro laboral y otros; argumentando en su recurso que la recurrente ha iniciado a prestar servicios como personal de limpieza y mantenimiento de locales del cuarto y quinto piso del Local Central del Gobierno Regional de Huancavelica desde el 01 de Febrero del 2011 al 31 de Diciembre del 2014, conforme ha demostrado con sus Órdenes de Servicios, Constancias de Trabajo y Control de Gastos; la recurrente también menciona que hasta el 31 de Diciembre tenía una labor ininterrumpida de 03 años y 11 meses, bajo la modalidad de servicios no personales, sin embargo, en un acto absolutamente arbitrario e ilegal se da por concluido su contrato sin justificación alguna, vulnerando sus derechos adquiridos y amparados por la Ley N° 24041, por haber prestado servicios por un periodo superior a un año; asimismo invoca el Principio de Primacía de la Realidad, como marco asumido jurídicamente por la Constitución Política del Estado debido a que el venir trabajando en labores ininterrumpidas y bajo subordinación se encuentra bajo los alcances de la dicha Norma, por lo que su suspensión o cese solo podía establecerse conforme al Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que solicita sea repuesta a su centro de trabajo donde venía desempeñándose como personal de limpieza y mantenimiento de locales;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 24041 es clara en señalar que los *Servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley*. En el presente caso, si bien conforme a los documentos que se tiene a la vista, la administrada ha venido laborando desde el mes de Febrero del 2011 hasta el mes de Diciembre del 2014; sin embargo esas labores que venía realizando han sido pagadas con

WSF/caer





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 481 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 JUN 2015

presupuestos de diferentes partidas y/o recursos por la modalidad de pago mensual a través de Ordenes de Servicio, conforme se especifica en la resolución materia de impugnación, el mismo que no ha sido cuestionado por la impugnante; de lo que se infiere que la administrada ha prestado servicios en forma accidental; es más, dichos servicios ha prestado por una o dos horas diarias, encontrándose en el supuesto previsto en el Inciso 3) del Artículo 2º de la Ley N° 24041 “*No están en los beneficios de la presente Ley los Servidores Públicos para contratar, (...) labores eventuales o accidentales de corta duración*”; es decir efectivamente se encontraba prestando servicios en forma accidental, en un puesto que **NO TIENE PRESUPUESTO, SUBORDINACION Y JEFE INMEDIATO**. En consecuencia deviene pertinente declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Lucy Eustolia Coca Carbajal contra la Resolución Directoral Regional N° 213-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 19 de Marzo de 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Lucy Eustolia Coca Carbajal, contra la Resolución Directoral Regional N° 213-2015/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 19 de Marzo del 2015; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

